

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 336

PERIODO LEGISLATIVO 198 H

EXTRACTO: *Ditámen de Comisión N° 2.*

*Aprobando Proyecto de Ley referente a
la protección de fuentes de provisión de
los cursos de agua.*

Entró en la sesión de: *10/10/84 - 18° Ordinaria.*

COMISION Nº

Aprobado. Relacionado N° 290 - 341.

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 09-10-84

HORA: 1959/5

VUELVE
A COM (2)

RAQUEL P. DE ROCA
S-cr. Despacho de Ceremonias y Protocolo
PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

COMISION N° 2

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra comisión número dos de Presupuesto, Hacienda, / Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, en mayoría, ha examinado el Proyecto de Ley presentado por el Bloque de la Unión / Cívica Radical referente a la protección de fuentes de provisión de los cursos de agua; al respecto, esta comisión os aconseja su aprobación según el proyecto original.-

DADO EN SALA DE COMISION, 08 de octubre de 1984.-


FERNANDO J. ALICABÉ
LEGISLADOR


ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR


MARCELO LUIS DRAGAN
LEGISLADOR

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

De la protección de las fuentes de provisión, de los cursos y cuer-
-pos receptores de agua.

AMBITO DE APLICACION

Art. 1º- La presente ley; tiene aplicación en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Altántico Sur.-

Art. 2º. Prohibese a las reparticiones estatales, entidades públicas y privadas, y particulares; la descarga de efluentes residuales sólidos líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, rios, y toda otra fuente, curso o receptor de agua, superficial o subterráneo, o marino que signifique contaminación del // aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización, que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población; flora, fauna, terrestre y/o marina.-

Artículo 3º: Queda prohibido el desague de líquidos residuales a la // calzada y solo se permitira la evacuación de las aguas de lluvia hacia los conductos pluviales.-

Art: 4º: Las autorizaciones de descargas residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua, concedidas o a concederse, serán de carácter provisorio y estarán sujetos por su índole a modificaciones que por razones de interés publico exijan los organismos competentes en la materia.-

art. 5º: Ningun establecimiento industrial podrá ser habilitado, o iniciar sus actividades, ni aun en forma provisoria, sin la previa autorización de habilitación correspondiente, y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua, y de los efluentes residuales industriales.-

////////////////////

Handwritten signatures and notes on the left margin.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

//////2

Art. 6º: Ningun ente, en el ámbito del Territorio Nacional, está autorizado a extender certificados de terminación, y habilitación de establecimientos, inmuebles o industria~~s~~, cuando evacuen efluentes, sin la correspondiente certificación de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, en su carácter de ente fiscalizador de la correcta aplicación de esta ley.-

art 7: Las municipalidades ejercerán la inspección necesaria para el fiel y estricto cumplimiento de la presente ley, como así también ejercerán de oficio, y por cuenta de los propietarios los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, cuando estos rehusaren hacerlo; procederá asimismo si fuere necesario, a la clausura de locales o lugares donde existieren dichos perjuicios o se manifestare la peligrosidad aludida supra.-

Art. 8: Las multas alicadas serán imputadas a obras de saneamiento urbano exclusivamente, siendo autoridades de aplicación los entes que se autorizaran a tal efecto.-

Art 9º: Cuando por aplicación de la presente ley, se disponga la clausura de los desagües industriales, dicha medida implicará la suspensión preventiva de las actividades del establecimiento en cuestión.-

art. 10º) A partir de la promulgación de la presente ley, se fijará un plazo de UN (1 AÑO) a todos aquellos establecimientos que se encontraren en infracción a la presente ley, para ajustarse a lo que la misma prescribe,-

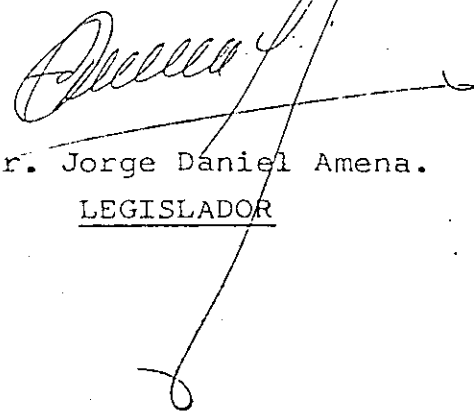
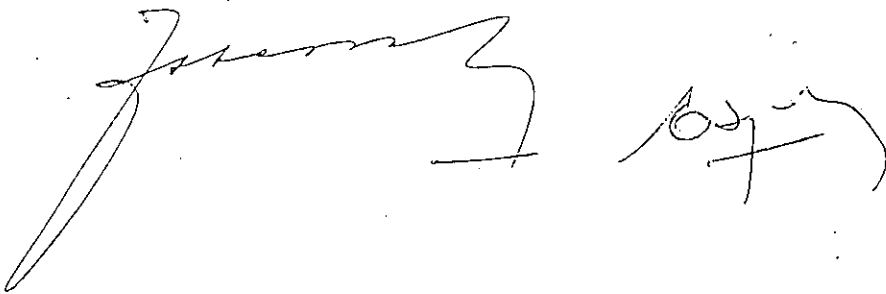
*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

////// 3.-

Art. 11.-El P.E.T. por intermedio del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda reglamentará en el área competente la presente ley en un término de 30 (TREINTA) días a partir de su promulgación.-

Art. 12: Comuníquese al P.E.T.-



- Dr. Jorge Daniel Amena.
LEGISLADOR